

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre tres de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-000375-00 de RAUL RINCON PLATA en nombre propio y como representante legal de RHINOX COLOMBIA SAS, contra JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL, Vnculado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor RAUL RINCON PLATA como representante legal de RHINOX COLOMBIA SAS acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental a la vida al mínimo vital, salud y seguridad social e igualdad e información, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Entre el accionante y la empresa RHINOX COLOMBIA SAS, y la unión temporal CONSORCIO SINTETICO URAMITA, conformada por el señor MAURICIO CASTRO SORIANO y ARQ PROLINE, celebraron un contrato para el suministro e instalación de unas canchas de fútbol en el municipio de Uramita, según Licitación Pública 001 de 2017 y el cual fue incumplido y motivo por el cual fue demandado ante el juzgado accionado, según radicado 11001400303220210021300, quien libró unas ordenes de pago, según acuerdos de pago celebrados con uno de los demandados y señor MAURICIO CASTRO SORIANO y las cuales se encuentran pendientes de comunicar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que hasta la fecha se les haya dado cumplimiento y a pesar de varias solicitudes y requerimientos efectuados en este sentido, tanto por el accionante, como por el apoderado, cuyos dineros requiere con urgencia para su propia subsistencia y la de su familia y poder cumplir con las obligaciones empresariales, laborales, familiares, personales, crediticias, bancarias, etc, pues su empresa se encuentra en déficit fiscal y actualmente y desde hace más de seis (6) meses se encuentra incapacitado para trabajar y en tratamiento periódico de quimioterapias y a raíz de un cáncer de páncreas que sufre y motivo por el cual solicita el amparo inmediato de sus derechos fundamentales.

Dice que a pesar de las peticiones, requerimientos y órdenes judiciales efectuadas en este sentido a las entidades accionadas y vinculadas, para que paguen las obligaciones pendientes y suministren información al respecto, no ha sido posible obtener respuesta favorable alguna, porque dicen que es una información de carácter reservado y/o bancaria, lo cual no es cierto porque obedece a un tema de contratación y licitación pública de unas obras efectuadas por su empresa, como subcontratista de las mismas y con el fin de poder pagar las prestaciones laborales de sus trabajadores e igualmente a unas órdenes judiciales que no han sido cumplidas por dichas entidades.

Que RHINOX COLOMBIA S.A.S. adeuda salarios y prestaciones sociales, laborales y económicas, tanto a empleados, obreros, proveedores e instaladores, los cuales son cabeza de familia y han sido muy pacientes por todo este exagerado tiempo de espera, pero en este momento de la pandemia, les solicitan diariamente este pago para sostener a sus familias, padres ancianos e hijos.

Dice que su apoderado judicial ha venido efectuando varias solicitudes en este sentido y desde hace tiempo a las entidades accionadas y vinculadas, pero no ha sido posible que les respondan en algún sentido y con el fin de dar cumplimiento inmediato a estas medidas cautelares, tal y como ordena la ley.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la entidad judicial accionada y bancaria vinculada, proceder a dar cumplimiento y ejecución inmediata a las órdenes judiciales y medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo 11001400303220210021300 que cursa ante ese despacho judicial y realizar el pago de los dineros embargados y depositados a favor del accionante y demandante, toda vez que, hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento a ninguna de ellas, con los consecuentes y graves perjuicios económicos, materiales, personales, laborales y empresariales que dicha omisión implica y debidos a la delicada y difícil situación económica, personal, laboral y de salud.

Vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe acerca de los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del proceso y proceda a efectuar su pago y conforme a ordenes judiciales efectuadas por parte de la accionada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 27 de 2022 se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos

días se pronunciaron sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

Manifiesta que en efecto, le correspondió a ese despacho, el conocimiento del proceso ejecutivo con radicación No. 11001 40 03 032 2021 00213 00 promovido por la sociedad aquí accionante, en el cual librado mandamiento y decretadas medidas cautelares, mediante auto de fecha 5 de septiembre del año en curso, se decretó la terminación de dichas diligencias respecto de uno de los demandados y la entrega de unos dineros a favor del extremo actor.

Que luego de aprobarse el fraccionamiento de los títulos judiciales, elaborarse y autorizarse el título judicial, el día de hoy se le informó, por parte de la secretaría del juzgado, mediante correo electrónico a la parte accionante que: "...me permito ponerles en conocimiento que fue aprobada la orden de pago de manera electrónica del depósito judicial No. 400100008613037 por valor de \$55.000.000, el cual obra dentro del proceso 2021-0213 conforme a lo ordenado en auto de fecha 5 de septiembre de 2022, razón por la que me permito informarles que pueden acercarse al Banco Agrario."

Indica que para el cobro del título judicial, que fue razón de la proposición de la acción de tutela, la parte actora deberá acercarse a la instalaciones del Banco Agrario de Colombia S.A. y solicitar la entrega de los dineros ordenados a su favor, acto que sólo puede ser realizado por la parte interesada.

Allego prueba de lo anterior, prueba de la notificación al Banco Agrario donde indica: " Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información: • Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04 • Fecha Aprobación: 29/09/2022 12:19:18 • Títulos: Número título Valor 400100008613037 \$ 55.000.000,00 • Valor Total: \$ 55.000.000,00 y copia digitalizada del expediente.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

No dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura **RAUL RINCON PLATA** en nombre propio y como representante legal de RHINOX COLOMBIA SAS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, y se ordene realizar el pago de los dineros embargados y depositados a favor del accionante y demandante.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor RAUL RINCON PLATA como representante legal de RHINOX COLOMBIA SAS.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el Juzgado 32 Civil Municipal y el Banco Agrario como vinculado.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito ya que entre el término en que presento el recurso de reposición y la fecha en que presento esta tutela han transcurrido seis meses.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de

Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹ Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto ya fue aprobada la orden de pago de manera electrónica del depósito judicial No. 400100008613037 por valor de \$55.000.000, por lo que el accionante y demandante puede acudir al Banco Agrario para su pago.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Juzgado accionado, cesando así la vulneración al derecho invocado.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, impetrado por **RAUL RINCON PLATA en nombre propio y como representante legal de RHINOX COLOMBIA SAS, contra JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL, y el vinculado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de916d060106d39c04bda013abf7bf8d475f4816d76403eccbf443db55689bed**

Documento generado en 03/10/2022 09:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>